



**AEQUITAS - VENEZUELA**

# **INFORME ALTERNATIVO DE AEQUITAS<sup>1</sup> AL RESPECTO DE VENEZUELA**

**Delitos y penas creados a través de decretos-leyes por el Presidente de la República  
Bolivariana de Venezuela**

**Comité de Derechos Humanos  
114º período de sesiones  
29 de junio al 24 julio de 2015**

**02 JUNIO 2015**

---

<sup>1</sup>*AEQUITAS* es una ONG creada con el objeto de promover los estudios y publicaciones jurídicas de temas relacionados con derechos humanos, estado de derecho y democracia. Constituida en Venezuela en el año 2003, debidamente inscrita en el Registro Público. Entre las actividades principales se encuentra la realización de seminarios y la publicación de libros relacionados con derechos humanos, tales como la libertad de expresión, la participación ciudadana y la independencia judicial.



AEQUITAS - VENEZUELA

## **Violaciones al principio de legalidad penal: artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Mediante decretos dictados por el Presidente de la República se han creado una serie de delitos penales con sanciones privativas de la libertad, en abierta violación al principio de legalidad y reserva legal en materia penal, reconocidos en el artículo 15 del Pacto y en otros instrumentos internacionales. Para ello se ha utilizado la modalidad de decretos-leyes dictados por el Presidente con base en leyes habilitantes previstas en la Constitución<sup>2</sup>, pero que en todo caso todos los actos del Estado deben sujetarse a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

### **1. Los delitos y las sanciones penales creados a través de decretos-leyes**

La cuestión relativa a la creación de delitos y sanciones penales privativas de libertad mediante decretos leyes dictados por el Presidente de la República (Ejecutivo Nacional) con base en la Ley Habilitante en Venezuela fue considerado en la Lista de preguntas que se abordaron en el examen del tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/C/VEN/98/3) en el año 2000<sup>3</sup>. Sin embargo, resulta relevante para este examen periódico tomar en consideración la situación al respecto de los **delitos penales** creados en Venezuela mediante decretos presidenciales con base en las leyes habilitantes posteriores al año 2000, los cuales son incompatibles con el principio de legalidad consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “Pacto”).

El principio de legalidad sancionatorio está reconocido en el artículo 15 del Pacto establece que *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el **derecho nacional o internacional**”* (resaltado añadido).

Este Comité en su decisión de “Nicholas vs. Australia”, Caso Nro. 1080/2002, se pronunció al respecto del artículo 15 señalando que estas conductas delictivas: *“constituyen “actos u omisiones” por los cuales un individuo es condenado a cumplir con una pena de prisión*

---

<sup>2</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Artículo 203. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.”

<sup>33</sup> El párrafo 3 señalaba: *“Sírvanse explicar si existen límites constitucionales y legales para la dictación de estas leyes habilitantes; cuál es la forma de control del ejercicio de esta función; si esta disposición ya se ha empleado; y, en caso afirmativo, si la ley habilitante permite la dictación de decretos en materias que afecten a los derechos humanos.”*



## AEQUITAS - VENEZUELA

(...)”<sup>4</sup>. Adicionalmente en la Observación General N° 32 este Comité estableció que los Estados deben respetar las garantías contenidas en el Pacto y no pueden excusarse de la aplicación de las obligaciones de derecho internacional alegando el derecho interno.

En el caso concreto el Estado Venezolano incumplió con las disposiciones del Pacto, específicamente con el principio de legalidad penal, al crear delitos y penas privativas de libertad mediante decretos leyes y en consecuencia al someter a los individuos a delitos y sanciones penales creadas por el Poder Ejecutivo y no mediante leyes formales adoptadas por el órgano legislativo del Estado.

En este sentido, es relevante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-6 se ha pronunciado al respecto del entendimiento de la palabra “ley” para la restricción de los derechos al analizar la disposición del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este tribunal regional concluyó que “*la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado*”<sup>5</sup>.

Con relación al principio de legalidad penal y la incompatibilidad de los actos del Estado de rango inferior que creen delitos y penas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado la importancia del principio de legalidad penal en una sociedad democrática:

*107. En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.*<sup>6</sup>

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la potestad que tiene el Presidente de la República en Consejo de Ministros para dictar decretos leyes (artículo 236

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, *Caso Nicholas vs. Australia*, Comunicación No. 1080/2002, párraf. 7.5 Traducción libre: the Committee observes that article 15, paragraph 1, requires any "act or omission" for which an individual is convicted to constitute a "criminal offence".

<sup>5</sup> Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

<sup>6</sup> CorteIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*; sentencia del 2 de febrero de 2001; Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 107.



## AEQUITAS - VENEZUELA

numeral 8<sup>7</sup>) en las materias que haya sido autorizado para ello por Ley Habilitante. No obstante, si bien esta potestad legislativa no tiene limitaciones ni restricciones por la materia, la misma debe ser interpretada de conformidad con las disposiciones del Pacto y demás instrumentos internacionales, ya que de lo contrario, esta disposición constitucional tan amplia no se adapta a las obligaciones derivadas del Pacto ya que viola el derecho humano al principio de legalidad sancionatorio.

### 2. Los delitos y las sanciones penales creadas por decretos leyes

A. En noviembre del año 2000 la Asamblea Nacional dictó la Ley que autorizó al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan<sup>8</sup>. Bajo la mencionada Ley el Presidente de la República dictó el *Decreto-Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras*<sup>9</sup>. En el mencionado decreto ley se incorporan sanciones penales, cuyas penas de prisión oscilan entre los tres a los once años<sup>10</sup>:: artículo 430: la captación indebida (8 a 10 años), artículo 431: aprobación indebida de créditos (8 a 10 años), artículo 432: apropiación o distracción de recursos (8 a 10 años), artículo 433: fraudes documentales (9 a 11 años), artículo 434: información falsa para realizar operaciones bancarias (8 a 10 años), artículo 435: información financiera falsa (8 a 10 años), artículo 436: simulación de reposición de capital (9 a 11 años), artículo 437: incumplimiento de los auditores externos (8 a 10 años), artículo 438: incumplimiento de los peritos evaluadores (8 a 10 años), artículo 439: oferta engañosa (8 a 10 años), artículo 440: responsabilidad en el fideicomiso (8 a 10 años), artículo 441: contravenciones contractuales en el fideicomiso (9 a 11 años), artículo 442: información falsa en el fideicomiso (3 a 10 años), artículo 443: ocultamiento de información en la declaración institucional (8 a 10 años), artículo 444: revelación de información (8 a 10 años), artículo 445: fraude electrónico (8 a 10 años), artículo 446: apropiación de información de los clientes (8 a 10 años), artículo 447: apropiación de información por medios electrónicos (8 a 10 años) y artículo 448: difusión de información de falsa (9 a 11 años).

---

<sup>7</sup> Artículo 236 numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “ *son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 8. Dictar previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley*” disponible en: [http://www.cne.gob.ve/web/normativa\\_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2](http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo5.php#cap2)

<sup>8</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076, 13 de noviembre 2000, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/noviembre/131100/131100-37076-01.html>

<sup>9</sup> Decreto Nro. 1526 mediante el cual se dicta la Ley General De Bancos Y Otras Instituciones Financieras, 3 de noviembre de 2001, disponible en: <http://www.bcv.org.ve/c3/leybancos.pdf>

<sup>10</sup> Las penas se encontrarán en paréntesis de la mención de cada delito.



## AEQUITAS - VENEZUELA

- B. En el año 2010, días antes del término del período de la anterior Asamblea Nacional (2005-2010), aquella dictó el 17 de diciembre de ese año una nueva ley habilitante: Ley que Autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le Delegan<sup>11</sup>. Esta Ley le concedió al Presidente autorización para dictar por decreto las leyes por un lapso de 18 meses en materias de economía, vivienda y servicios públicos, incluyendo expresamente la autorización para “establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles” (art. 1, numeral 6). Bajo esta Ley, en fecha 2 de marzo de 2011 el Presidente de la República dictó el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario*<sup>12</sup>, mediante el cual crearon nuevos delitos con sanciones penales, cuyas penas de prisión oscilan entre los 3 a los 15 años: artículo 195: Fraudes documentales (9 a 11 años); artículo 196: Responsabilidad en el fideicomiso (de 8 a 10 años); artículo 197: Apropiación de Información de los clientes (de 8 a 10 años); artículo 216: Apropiación o distracción de recursos/Información falsa para realizar operaciones bancarias (de 10 a 15 años); y artículo 228: Difusión de información falsa (de 9 a 11 años).
- C. En el año 2013 se dictó otra Ley que autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley<sup>13</sup>. Esta Ley autorizó al Presidente de la República a: “*b) Dictar y/o reformar normas destinadas a profundizar y fortalecer los mecanismos de **sanción penal**, administrativa, civil y disciplinaria para evitar lesiones o el manejo inadecuado del patrimonio público y prevenir hechos de corrupción*” (resaltado añadido).

Ahora bien, a partir de que fue dictada esta Ley Habilitante el Presidente emitió 57 decretos leyes, dentro de estos 45 decretos leyes fueron publicados en la Gaceta Oficial el 18 de noviembre de 2014, a un día del vencimiento de la Ley Habilitante, ya que la vigencia era de 12 meses. Cabe destacar que la publicación oficial de los mencionados decretos leyes comenzó a circular con posterioridad al vencimiento de la citada Ley Habilitante. Mediante los siguientes decretos leyes dictados por el Presidente de la República se crearon también delitos y penas privativas de libertad:

---

<sup>11</sup> Ley que Autoriza al Presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le Delegan, Gaceta Oficial No. 6.009 Extraordinario de 17 de diciembre de 2010, disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/gaceta/diciembre/17122010/17122010-3028.pdf#page=1>

<sup>12</sup> Decreto N° 8.079 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, Gaceta Oficial No. 39.527 de 2 de marzo de 2011, disponible en <http://historico.tsj.gov.ve/gaceta/marzo/232011/232011-3087.pdf#page=2>

<sup>13</sup> Ley que autoriza al presidente a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, Gaceta Oficial Nro. 6112 Extraordinario del 19 de noviembre de 2013, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112013/E-19112013-3843.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112013/E-19112013-3843.pdf#page=1)



AEQUITAS - VENEZUELA

**a. Decreto Ley sobre Código Orgánico Tributario<sup>14</sup>**

- i. Artículo 122. Quien estando en conocimiento de la iniciación de un procedimiento tendente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o sanciones, provocare o agravare la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte la satisfacción de tales prestaciones, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco (5) años.
- ii. Artículo 123. Quien incite públicamente o efectúe maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, será sancionado con prisión de un (1) año a cinco (5) años.

**b. Decreto Ley sobre Ley Del Régimen Cambiario y sus Ilícitos<sup>15</sup>**

- i. Presentación de documentos o información falsa o forjada Artículo 16  
Quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, presenten o suscriban balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos o forjados, o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación financiera o comercial, serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación involucrada.
- ii. Promoción de ilícitos cambiarios  
Artículo 19  
Quienes de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza ley, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar los Estados Unidos de América o su

---

<sup>14</sup> Decreto Nro. 1.434 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6152, de 18 de noviembre de 2014, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4142.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4142.pdf#page=1)

<sup>15</sup> Decreto Nro. 1.403 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Régimen Cambiario, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6150, de 18 de noviembre de 2014, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4141.pdf#page=1)



## AEQUITAS - VENEZUELA

equivalente en otra divisa, del monto correspondiente de la respectiva operación involucrada.

### c. Decreto Ley sobre Ley de Precios Justos<sup>16</sup>

- i. Reventa Productos de Primera Necesidad<sup>17</sup>.  
Artículo 62. Quien compre productos declarados de primera necesidad, con fines de lucro, para revenderlos por precios superiores a los establecidos por el Estado, por regulación directa o por lineamientos para establecimiento de precios justos, será sancionado con prisión de uno (01) a tres (03) años, multa de doscientas (200) a diez mil (10.000) Unidades Tributarias y comiso de las mercancías. Quien reincida en la ocurrencia de dicho delito, la pena le será aplicada al máximo y la multa aumentada al doble de su límite máximo.

### d. Decreto Ley sobre Ley Contra la Corrupción<sup>18</sup>

- ii. Artículo 47. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.  
Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador, que por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte dicho beneficio o ventaja.  
Adicionalmente el órgano desconcentrado con competencia para la defensa de los derechos socioeconómicos, podrá imponer la sanción de suspensión del Registro Único, en los términos previstos en la Ley que regula la materia de precios justos de bienes y servicios.
- iii. Artículo 85. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca u otorgue a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de

---

<sup>16</sup> Decreto Nro. 1.467 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6156, de 19 de noviembre de 2014, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4232.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4232.pdf#page=1)

<sup>17</sup> Anteriormente estaba previsto con una sanción administrativa ahora se incorpora con sanción penal.

<sup>18</sup> Decreto Nro. 1.410 mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6155, de 19 de noviembre de 2014, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4233.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/noviembre/19112014/E-19112014-4233.pdf#page=1)



## AEQUITAS - VENEZUELA

sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica, comercial o de cualquier otra índole, será penado con prisión de seis (6) a doce (12) años.

- D.** Recientemente, el 15 de marzo del presente año 2015 nuevamente se dictó una Ley Habilitante denominada “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República”<sup>19</sup>. En esta Ley se autoriza nuevamente al Presidente. “5. *Normar las directrices dirigidas al fortalecimiento del sistema de **responsabilidades** civiles, administrativas y **penales** a que hubiere lugar en resguardo de los principios, valores y reglas constitucionales enunciados en esta Ley.*” (Resaltados añadidos).

### 3. Conclusión

Con relación a la violación del derecho y principio a la legalidad y reserva legal en materia penal por los actos del Estado que creen delitos y penas privativas de la libertad mediante otros actos distintos a la ley formal y material, el año 2013 y nuevamente en el año 2014, la CIDH ha manifestado su preocupación en torno a la aprobación de la Ley Habilitante, en particular, porque otorgaba “facultades al Presidente para legislar en materia de sanciones y delitos que son de exclusiva reserva legal parlamentaria”<sup>20</sup>.

Cabe destacar que los delitos establecidos mediante estos decretos del Poder Ejecutivo son incompatibles con el principio de legalidad. Este principio constituye un pilar del derecho penal contemporáneo<sup>21</sup>, y su naturaleza inderogable está consagrada explícitamente en el

---

<sup>19</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la Garantía Reforzada de los Derechos de Soberanía y Protección del Pueblo Venezolano y el Orden Constitucional de la República, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6178, de 15 de marzo de 2015, disponible en: [http://historico.tsj.gob.ve/gaceta\\_ext/marzo/1532015/E-1532015-4236.pdf#page=1](http://historico.tsj.gob.ve/gaceta_ext/marzo/1532015/E-1532015-4236.pdf#page=1)

<sup>20</sup> Ver: CIDH, Informe Anual de 2013. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 518 e Informe Anual. Capítulo IV sobre Venezuela de 2014, párr. 572, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Venezuela.pdf>

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 22) y los informes de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993 (Suplemento No. 10 (A/48/10), p.81) y 1994 (Suplemento No. 10 (A/49/10), p.321).





## AEQUITAS - VENEZUELA

Pacto y otros tratados de derechos humanos<sup>22</sup> y reafirmada por órganos internacionales de derechos humanos<sup>23</sup>.

Este principio significa que las definiciones de infracciones penales deben ser precisas y desprovistas de todo equívoco y ambigüedad<sup>24</sup>. Como lo señaló el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, las definiciones legales vagas, nebulosas o imprecisas son contrarias al Derecho internacional de los Derechos Humanos y a las "condiciones generales prescritas por el Derecho Internacional"<sup>25</sup>. Cuando estas definiciones permiten la criminalización de comportamientos legítimos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éstas transgreden el principio de legalidad.

El Comité de Derechos Humanos ha recordado que considera que toda privación de libertad que intente castigar el ejercicio legítimo de un derecho o de una libertad fundamental es incompatible con el Pacto. En aquellos países donde determinadas formas de expresión o de oposición a la política del gobierno fueron tipificadas como delitos en el derecho penal, el Comité ha recomendado que dicha legislación penal sea revisada<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (art. 4.2), la *Convención Europea de Derechos Humanos* (art. 15), la *Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 4(b)) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 27).

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Estonia*, CCPR/CO/77/EST, de 15 de abril de 2003, párr. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999, *Caso de Castillo Petruzzi et al. c. Perú*, párr. 119 y ss.; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 de octubre de 2002, párrafo 218.

<sup>24</sup> Véanse, entre otros, del Comité de Derechos Humanos: *Observación general No. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción* (art. 4), párr. 7; las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de abril de 2006, párr.12; y *Marruecos*, CCPR/CO/82/MAR de 1 de diciembre de 2004, párr. 20.

<sup>25</sup> Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.1, párrafo 129. Ver, también, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: Portugal (Macau)*, CCPR/C/79/Add.115 de 4 de noviembre de 1999, párr. 12; *Argelia*, CCPR/C/79/Add. 95 de 18 de agosto de 1998, párr. 11; *Egipto*, CCPR/C/79/Add.23 de 9 de agosto de 1993, párr. 8; *Perú*, CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 12; *República Democrática Popular de Corea*, CCPR/CO/72/PRK de 27 de agosto de 2001, párr. 14; *Bélgica*, CCPR/CO/81/BEL de 12 de agosto de 2004, párr. 24; *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10; *Estonia*, CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párr. 8; *Canadá*, CCPR/C/CAN/CO/5 de 20 de abril de 2006, párr. 12; *Estados Unidos de América*, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 de 18 de diciembre de 2006, párr.11.

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, *Observaciones finales sobre: República Árabe Siria*, CCPR/CO/71/SYR de 24 de abril de 2001, párr. 24, e *Islandia*, CCPR/CO/83/ISL de 25 de abril de 2005, párr. 10.